



EXP. N.º 01616-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ANDRÉS ROBLES
COTILLO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de septiembre de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 31, de fecha 12 de marzo de 2015 (f. 123), emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia 13-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, que condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de colusión; así como **NULA** la Resolución 3, de fecha 5 de mayo del 2015 (f. 137), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la citada Resolución 31 (Expediente 033-2012-12-JPU/108-2015-97-1201-SP-PE-01).
2. **DISPONE** que el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado emita nuevo pronunciamiento calificando el recurso de apelación presentado en el proceso subyacente, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

Por su parte, los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron unos votos singulares por declarar infundada la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

Habiéndose publicado con fecha 26 de septiembre del presente año la Resolución Administrativa 172-2021-P/TC, que decretó la vacancia del magistrado Ramos Núñez por causal de muerte, se deja constancia de que se publica la presente resolución sin su firma, resolución que además se notificará a las partes para los fines legales pertinentes.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01616-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ANDRÉS ROBLES
COTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de septiembre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernie Groisberg Huamaní Rivera, abogado de don Juan Andrés Robles Cotillo, contra la resolución de fojas 241, de fecha 10 de setiembre del 2020, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Don Raúl Belealdo Pariona Arana, con fecha 25 de mayo del 2019, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 8) a favor de don Juan Andrés Robles Cotillo, y la dirige contra el juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado, don Alex Misario Capcha; y contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Gerónimo De la Cruz, Palma Fuentes y Atarama Palacios. Alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de acceso a los recursos.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 31, de 12 de marzo de 2015 (f. 123), emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado, que declaró inadmisibles la fundamentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 13-2015, Resolución 28, de 23 de febrero de 2015, que condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de colusión; y de (ii) la Resolución 3, de 5 de mayo de 2015 (f. 137), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 31, que declaró inadmisibles el recurso de apelación (Expediente 033-2012-12-JPU/108-2015-97-1201-SP-PE-01); y que, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento que permita el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia.

El recurrente alega que el favorecido, el 23 de febrero de 2015 (f. 28), fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de colusión agravada, en calidad de cómplice primario, condena contra la cual inmediatamente interpuso recurso de apelación; y que el 27 de febrero de 2015 (f. 112), la defensa del favorecido cumplió con fundamentar el recurso de apelación, y expuso sus fundamentos de hecho y



EXP. N.º 01616-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ANDRÉS ROBLES
COTILLO

derecho. Refiere que mediante Resolución 31, de 12 de marzo de 2015, el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado resolvió declarar inadmisibile la fundamentación del recurso de apelación interpuesto, bajo el argumento de que la fundamentación no habría concluido una pretensión concreta, a pesar que se había cumplido con exponer los agravios, así como los fundamentos de hecho y de derecho. Agrega que de la fundamentación del recurso de apelación se desprende, expresamente, que se pretendía la nulidad de la sentencia condenatoria por vicios de debida motivación, principio de legalidad y debido proceso.

Sostiene que el juez demandado no cuestionó la exposición de los agravios ni la fundamentación fáctica o jurídica de cada uno de ellos -de lo que se desprende que la pretensión era la nulidad de la sentencia condenatoria-, sino que, por el contrario, evaluó que el citado escrito no contenía una pretensión concreta de carácter formal. Afirma que el 12 de marzo de 2015 (f. 124), la defensa presentó escrito en el que precisó la pretensión del recurso de apelación, e indicó justamente que se trataba de un pedido de nulidad; pero que, sin embargo, mediante Resolución 39, de 12 de marzo de 2015 (f. 126), el mencionado juzgado respondió “ESTÉSE a lo resuelto mediante resolución número treinta y uno” y mantuvo la inadmisibilidad del recurso de apelación. Precisa que ante la injustificada declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuso recurso de queja de derecho por denegatoria de apelación (f. 127), el mismo que mediante Resolución 3, de 5 de mayo de 2015, fue declarado infundado, con el argumento de que en el recurso de apelación no se habría cumplido con exponer la pretensión concreta.

Finalmente asevera que la omisión en algunos de los requisitos establecidos por la ley como requisito de admisión de los recursos no conlleva, *per se*, la desestimación del mismo, sino que, en dichos supuestos, debe analizarse si el requisito en cuestión fue debidamente desarrollado a pesar de la omisión, y se debe observar los fundamentos de hecho y de derecho.

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, el 2 de diciembre de 2019 (f. 142), admite a trámite la demanda.

A fojas 158 de autos obra la declaración de don Raúl Belealdo Pariona Arana, quien se ratifica en el contenido de la demanda. Manifiesta que ante la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuso recurso de queja, y que se le ha negado al favorecido acceder a que una segunda instancia revise la condena impuesta en su contra.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 170) se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Sostiene que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación es legal y constitucional, por cuanto, si bien es cierto que el acceso a los recursos es un derecho fundamental, pese a ello, se exige cumplir ciertas formalidades, la misma que no ha cumplido el favorecido, por lo que esa irresponsabilidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01616-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ANDRÉS ROBLES
COTILLO

no se le puede atribuir al órgano jurisdiccional. Precisa que si bien se ha tratado de suplir la omisión cometida en el escrito de apelación, esta se ha hecho demasiada tarde, cuando el recurso de apelación ya estaba resuelto, por lo que no existe manifiesta vulneración a los derechos invocados.

El Decimosexto Juzgado Penal de Lima, el 2 de diciembre de 2019 (f. 203), declaró infundada la demanda, por considerar que las resoluciones cuya nulidad se solicita no vulneran derecho alguno del favorecido, ya que se encuentran debidamente motivadas; es decir, expresan de manera razonada, entendible, clara y precisa los fundamentos por los cuales se ha denegado el recurso de queja y el recurso de apelación, respectivamente, siendo estos el no haber cumplido el beneficiario con formular una pretensión concreta dentro del término de ley, ya que esta se formuló luego de que el juzgado penal demandado declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que la defensa del favorecido, al momento de fundamentar el recurso de apelación, no precisó su pretensión concreta, conforme al artículo 405, numeral 1, inciso c) del nuevo Código Procesal Penal, razón por la que se incumplió con un mandato contenido en una norma de carácter procesal.

En el recurso de agravio constitucional, de fojas 254 de autos, el recurrente aduce que la omisión en alguno de los requisitos establecidos por la ley como requisito de admisión de los recursos no conlleva, *per se*, la desestimación del recurso, sino que, en dichos supuestos, debe analizarse si el requisito en cuestión fue debidamente desarrollado a pesar de la omisión, lo que implica que todos los jueces adopten una postura *pro actione*, orientada a la tutela de los derechos de los ciudadanos, lo que supone el abandono de prácticas que respondan a una interpretación meramente formal de las normas aplicables al caso, máxime cuando -en el caso- de la argumentación se desprende que el favorecido pretendía la nulidad de la sentencia condenatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 31, del 12 de marzo de 2015, que declaró inadmisibile la fundamentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 13-2015, Resolución 28, del 23 de febrero de 2015, que condenó a don Juan Andrés Robles Cotillo a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de colusión; y de (ii) la Resolución 3, del 5 de mayo de 2015, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 31, que declaró inadmisibile el recurso de apelación (Expediente 033-2012-12-JPU/108-2015-97-1201-SP-PE-01); y que, en



EXP. N.º 01616-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ANDRÉS ROBLES
COTILLO

consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento que permita el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia. Se alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de acceso a los recursos.

Análisis del caso

2. En la Sentencia 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, recordó que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (véase también la Sentencia 03261-2005-PA/TC). Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa.
3. El Tribunal Constitucional ha hecho notar en reiterada jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos o de recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental (Sentencias 01243-2008-PHC/TC, 05019-2009-PHC/TC, 02596-2010-PA/TC).
4. El ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone la utilización de los mecanismos que ha diseñado el legislador para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional. Ciertamente, no incluye la posibilidad de recurrir todas las resoluciones que se emitan dentro del proceso, sino solo aquellas previstas en la legislación procesal pertinente, garantizando que las partes tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por él mismo o por uno superior a él, según el recurso empleado (Sentencia 05654-2015- PHC/TC).
5. En la Sentencia 05194-2005-PA/TC, el Tribunal ha dejado sentado que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, y que por ello corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que deben seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que no se establezcan y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio.
6. Asimismo, en la Sentencia 03386-2012-PHC/TC, este Tribunal ha precisado que no le corresponde pronunciarse respecto a la extensión o calidad de la motivación en los fundamentos de derecho, sino tan sólo determinar si ésta se aprecia o no en



EXP. N.º 01616-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ANDRÉS ROBLES
COTILLO

el recurso presentado por la defensa del recurrente, con el fin de que su derecho a la pluralidad de instancias no sea vulnerado (cfr. fundamento 2)

7. En ese mismo sentido, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que:

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

8. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso en que:

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

9. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
10. Este Tribunal aprecia que el favorecido, contra la sentencia de primer grado (f. 28), que lo condenó, interpuso recurso de apelación, el mismo que fue fundamentado en



EXP. N.º 01616-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ANDRÉS ROBLES
COTILLO

el plazo de ley (ff. 112 a 123). Al respecto, de los fundamentos empleados en la fundamentación del recurso de apelación, se advierte que la defensa del favorecido cumplió con contradecir, mínimamente, los puntos de la sentencia impugnada, tal como lo establece el artículo 405, numeral 1, inciso c, del nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, al concluir la fundamentación del recurso, la defensa del favorecido no formuló una pretensión concreta.

11. En ese sentido, al fundamentar su apelación en el proceso penal subyacente (f. 112), el recurrente expuso que la sentencia impugnada: (i) no cumple con la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales; (ii) deja de lado el perjuicio patrimonial en el tipo penal del delito de colusión agravada; (iii) no cumple con probar el pacto colusorio; (iv) no prueba el perjuicio patrimonial; (v) aplica arbitrariamente la prueba indiciaria, sin considerar la existencia de contraindicios; (vi) no establece la participación dolosa de los cómplices; (vii) no se pronuncia respecto a que los cómplices no tienen dominio del hecho respecto a la exoneración de la licitación; (viii) equipara irregularidades administrativas con favorecimientos dolosos de terceros; (ix) no se pronuncia respecto a que la licitación se realizó mediante proceso exonerado por acuerdo del consejo municipal en el que los acusados no tienen poder de decisión; (x) omite pronunciarse respecto a que el OSCE no anuló la licitación; (xi) no se pronuncia respecto a que el OSCE otorgó los certificados de habilitación a la empresa ganadora de la buena pro, sin los cuales no habría podido suscribir el contrato; (xii) omite precisar que la Contraloría General de la República no ha iniciado proceso sancionador alguno por las licitaciones exoneradas; (xiii) señala la existencia de irregularidades administrativas; sin embargo, los organismos competentes para detectar y sancionarlas, no encontraron irregularidad alguna.
12. Así, dicho recurso expone los presuntos errores que el juez habría cometido al emitir su decisión. Sin embargo, el recurso fue rechazado porque no precisaba la *pretensión concreta de manera expresa*, conforme lo expone el artículo 405, inciso 1, literal c del Código Procesal Penal.
13. Además, es evidente que el recurso presentado tiene por objeto la revocatoria de la sentencia penal cuestionada, pues del contenido del mismo se advierte que cuestiona el elemento patrimonial en el caso del delito de peculado, la prueba del pacto colusorio, la ausencia de perjuicio patrimonial y la arbitrariedad de la prueba indiciaria, entre otras.
14. Los jueces penales, al calificar el citado recurso, realizaron una interpretación literal de los requisitos legales previstos para tal efecto. Sin embargo, el resultado de la calificación no parte de la intención o voluntad del procesado -que requiere la revisión de la condena-, sino del conocimiento y experiencia de su abogado, pues si este omite un requisito formal al interponer el recurso, el perjudicado no es el



EXP. N.º 01616-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ANDRÉS ROBLES
COTILLO

letrado, sino su patrocinado, con los consiguientes perjuicios sobre su libertad personal. Así, la decisión de impugnar ya no depende de la intención del procesado-condenado, sino de la *habilidad procesal* de su abogado.

15. Por ello, la interpretación de la pretensión impugnatoria *concreta* a que hace referencia el Código Procesal Penal no puede servir como un mecanismo para denegar los recursos impugnatorios, cuando del propio recurso se evidencia cuál es el efecto que el recurso pretende: la nulidad de la sentencia condenatoria, pues no otra cosa procede si se verifica la vulneración de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales alegada, entre otras.
16. En ese sentido, este Tribunal considera que corresponde declarar nula la Resolución 31, del 12 de marzo de 2015 (f. 123), por la cual el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia 13-2015, de 23 de febrero de 2015, que condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de colusión.
17. Asimismo, como lógica consecuencia, también debe declararse nula la Resolución 3, del 5 de mayo del 2015 (f. 137), a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la citada Resolución 31 (Expediente 033-2012-12-JPU/108-2015-97-1201-SP-PE-01). Por ello, corresponde que el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado emita un nuevo pronunciamiento que permita al favorecido el acceso al recurso de apelación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 31, de fecha 12 de marzo de 2015 (f. 123), emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia 13-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, que condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de colusión; así como **NULA** la Resolución 3, de fecha 5 de mayo del 2015 (f. 137), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la citada Resolución 31 (Expediente 033-2012-12-JPU/108-2015-97-1201-SP-PE-01).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01616-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ANDRÉS ROBLES
COTILLO

2. **DISPONE** que el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado emita nuevo pronunciamiento calificando el recurso de apelación presentado en el proceso subyacente, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

LPDERECHO.PE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01616-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ANDRÉS ROBLES
COTILLO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

El demandante solicita la nulidad de la Resolución 31 del 12 de marzo de 2015, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado, que declaró inadmisibles la fundamentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia 13-2015, que condenó al favorecido Juan Andrés Robles Cotillo a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de colusión; y de la Resolución 3 del 5 de mayo de 2015, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 31.

El recurrente alega que fue condenado por el delito de colusión agravada, condena contra la cual interpuso recurso de apelación; siendo que el 27 de febrero de 2015 la defensa del favorecido cumplió con fundamentar el referido recurso. Señala que mediante Resolución 31 el juzgado emplazado resolvió declarar inadmisibles la fundamentación del recurso bajo el argumento de que no se habría concluido en una pretensión concreta, a pesar de que de la fundamentación se desprende que se había solicitado la nulidad de la condena y de que, luego mediante un escrito, se había aclarado su pretensión.

Sin embargo, en mi opinión, estimo que la demanda debe desestimarse. El propio demandante ha reconocido que no cumplieron con especificar el pedido concreto de su recurso de apelación de su condena. El artículo 405, inciso 1, literal c, del Nuevo Código Procesal Penal dispone que “El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”. De ahí que, en la medida que el citado artículo exige que la pretensión sea señalada en forma expresa, no es correcto que la sentencia de mayoría exija al juez penal que deba “deducirlo” o “interpretarlo” de los fundamentos del recurso, en vista que este no es abogado del favorecido sino un tercero imparcial.

En ese sentido, no es válido que la negligencia cometida por la defensa del favorecido en la interposición de su recurso de apelación en el proceso subyacente se intente, ahora, subsanar o salvar a través de este habeas corpus, dado que los procesos constitucionales no tienen por finalidad corregir los errores propios, sino verdaderas violaciones a los derechos fundamentales. Por eso, no advierto que se haya vulnerado ninguno de los derechos invocados en la demanda.

En consecuencia, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01616-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ANDRÉS ROBLES
COTILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. El recurrente solicita se declare la nulidad de: (i) la Resolución 31, de fecha 12 de marzo de 2015 (f. 123), emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado, que declaró inadmisibles la fundamentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 13-2015, Resolución 28, de fecha 23 de febrero de 2015, que condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de colusión; y de (ii) la Resolución 3, de fecha 5 de mayo de 2015 (f. 137), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 31, que declaró inadmisibles el recurso de apelación (Expediente 033-2012-12-JPU/108-2015-97-1201-SP-PE-01); y que, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento.
2. El favorecido sostiene que el juez demandado, evaluó que el citado escrito no contenía una pretensión concreta de carácter formal. Señala además que el 12 de marzo de 2015 (f. 124), la defensa presentó escrito en el que precisó la pretensión del recurso de apelación, e indicó justamente que se trataba de un pedido de nulidad; pero mediante Resolución 39, de fecha 12 de marzo de 2015 (f. 126), el juzgado indicó “ESTÉSE a lo resuelto mediante resolución número treinta y uno” y mantuvo la inadmisibilidad del recurso de apelación. Precisa que interpuso recurso de queja de derecho por denegatoria de apelación (f. 127), el mismo que mediante Resolución 3, de 5 de mayo de 2015, fue declarado infundado, con el argumento de que en el recurso de apelación no se habría cumplido con exponer la pretensión concreta. Finalmente asevera que la omisión en algunos de los requisitos establecidos por la ley como requisito de admisión de los recursos no conlleva, *per se*, la desestimación del mismo, sino que, en dichos supuestos, debe analizarse si el requisito en cuestión fue debidamente desarrollado a pesar de la omisión, y se debe observar los fundamentos de hecho y de derecho.
3. Al respecto, considero que el recurso de apelación presentado por el favorecido fue correctamente denegado, sin que se haya vulnerado el principio de pluralidad de instancias. Asimismo, en autos el propio favorecido afirma que la resolución estableció que el citado escrito no contenía una pretensión concreta de carácter formal, por lo que la defensa presentó después un escrito en el que precisó la pretensión del recurso de apelación, e indicó justamente que se trataba de un pedido de nulidad, de otro lado su defensa asevera que la omisión en algunos de los requisitos establecidos por la ley como requisito de admisión de los recursos no conlleva, *per se*, la desestimación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01616-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ANDRÉS ROBLES
COTILLO

mismo. Se advierte también que el favorecido ante la denegatoria de su recurso de apelación interpuso el recurso de queja.

Por tales razones, consideró que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

LPDERECHO.PE